

Ley XIX - N° 38 (Antes N° 3718)

Fecha de Sanción: 17 Enero de 2001

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase un Sistema de Seguridad Social para Profesionales de la Salud de la provincia de Misiones, no comprendidos en el Sistema de Seguridad Social creado por Ley 3621, el que será administrado por la Caja de Profesionales de Salud (Caprosa), cuya organización, funcionamiento y prestaciones se regirán por la presente ley, su decreto reglamentario y las disposiciones complementarias emanadas de la Asamblea de Afiliados. La denominación completa o el acrónimo “Caprosa” pueden ser utilizados en forma indistinta.

ARTÍCULO 2.- La Caprosa es un ente público no estatal, con personería jurídica y autonomía económica, financiera y funcional, administrada por sus propios integrantes, que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de seguridad social de sus afiliados, otorgando las prestaciones que determina la presente ley y otras que pueden ser creadas por la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 3.- La Caprosa tiene su domicilio legal en la ciudad de Posadas, en el lugar que determine la Asamblea de Afiliados y queda sujeta al contralor formal de la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- La Caprosa es la responsable de administrar un sistema obligatorio de seguridad social basado en la solidaridad y en la capitalización individual de los aportes. La Provincia de Misiones no garantiza el funcionamiento ni responde por los fondos de la Caprosa, quedando ésta sujeta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II
PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 5.- El Sistema de Seguridad Social creado por la presente ley será de aplicación obligatoria para todos los profesionales matriculados en los siguientes Colegios de la provincia de Misiones: de Odontólogos, de Bioquímicos, de Kinesiólogos, de Farmacéuticos y de Ópticos, siempre que ejerzan su profesión en forma autónoma en el ámbito de la provincia, cualquiera sea su lugar de residencia habitual.

Con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pueden incorporarse a la Caprosa los matriculados de otras profesiones de la salud, cuando las entidades que otorguen la matrícula correspondiente así lo decidan, en las condiciones que establezca la reglamentación. Una vez decidida la incorporación, ésta tendrá los mismos efectos y características que para los profesionales mencionados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 6.- La afiliación a la Caprosa, para los profesionales matriculados en las entidades mencionadas en el artículo 5 de la presente ley que ejerzan su profesión en forma independiente, es obligatoria y automática. El hecho de estar comprendido en otro régimen previsional nacional, provincial o municipal, como así también la circunstancia de ser beneficiario de una prestación previsional o no contributiva, no excluye a los profesionales que estén autorizados a ejercer en la provincia de Misiones, en forma autónoma su profesión, de los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Pueden incorporarse voluntariamente como afiliados a la Caprosa, los profesionales que, exclusivamente, ejerzan la profesión en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación de continuar con los aportes previsionales al régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 7.- La afiliación a la Caprosa puede ser continua o discontinua y acumulativa. El cómputo del tiempo de afiliación se realizará sólo considerando el tiempo aportado.

ARTÍCULO 8.- Son causales de extinción de la afiliación:

- a) cancelación de la matrícula profesional emanada de resolución del órgano otorgante, ley o sentencia judicial;
- b) cancelación de la matrícula por propia decisión del afiliado, con excepción del caso en que la realice con el objeto de obtener algún beneficio de los acordados en la presente ley;
- c) fallecimiento del afiliado, independientemente de los derechos que correspondan a sus derechohabientes;

CAPÍTULO III
ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 9.- Son órganos deliberativo, conductivo y de fiscalización de la Caprosa, la Asamblea de Afiliados, el Directorio y la Comisión Fiscalizadora, respectivamente, con la competencia, facultades y obligaciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Los miembros de la Asamblea, del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora y demás funcionarios son solidariamente responsables por los daños que produzcan los actos, hechos y/u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, cuando el perjuicio no se hubiere producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo, excepto cuando no hubieran tomado conocimiento de ello o cuando teniéndolo, hubieran formulado oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal o perjudicial para la Caprosa.

CAPÍTULO IV
ASAMBLEA DE AFILIADOS

ARTÍCULO 11.- Las asambleas de afiliados serán ordinarias y extraordinarias. No podrán tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día. Cada afiliado tiene derecho a un (1) voto.

ARTÍCULO 12.- Las asambleas ordinarias celebrarán sus sesiones una vez al año, para considerar y aprobar la memoria, estados contables e informe actuarial presentados por el Directorio de la Caprosa, elegir a los miembros de la Comisión Fiscalizadora cuando corresponda y tratar otros asuntos que se incorporen al orden del día, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio, el que se producirá el treinta y uno de diciembre de cada año.

El Directorio indicará la fecha de la sesión, debiendo presentar con quince (15) días de anticipación a la Comisión Fiscalizadora y a los afiliados, la documentación mencionada y los antecedentes de los restantes temas a considerar.

ARTÍCULO 13.- Las asambleas extraordinarias pueden celebrarse cuando, como mínimo, lo requieran dos (2) miembros del Directorio de la Caprosa.

El Directorio queda obligado a llamar a Asamblea Extraordinaria por solicitud de la Comisión Fiscalizadora o, como mínimo, del diez por ciento (10%) de los afiliados. La petición deberá indicar los temas a tratar y el Directorio debe convocar a la Asamblea dentro de los treinta (30) días hábiles de recepcionado el pedido. Si el Directorio omitiera convocarla, ésta puede hacerse judicialmente.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Asamblea el tratamiento de los siguientes asuntos:

- a) dictar el reglamento del régimen de inversiones, de las prestaciones previsionales y sus bases técnicas;
- b) considerar y aprobar la memoria, estados contables, informe actuarial y presupuesto anual elevados por el Directorio y el informe de la Comisión Fiscalizadora;
- c) analizar, implementar y reglamentar otras prestaciones de seguridad social. Estas prestaciones se establecerán sobre la base de los estudios pertinentes, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caprosa y deberán contar con financiamiento específico, sin afectar el porcentaje establecido con destino a las cuentas individuales de aportes obligatorios;
- d) modificar, de acuerdo con los estudios actuariales pertinentes, el beneficio objetivo vigente y la tabla de aportes;
- e) variar, de acuerdo con los estudios actuariales pertinentes, los porcentajes de distribución de los aportes con destino al Fondo Solidario y al Fondo de Capitalización, dentro de los máximos y mínimos establecidos en el artículo 40 de la presente ley;
- f) analizar el desempeño de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora y decidir su remoción cuando se compruebe la comisión de alguna de las infracciones que establezca la presente ley y su reglamentación. La reglamentación determinará las normas de procedimiento y las sanciones a aplicar, garantizando el derecho de defensa;
- g) intervenir como último órgano de apelación en los recursos de tal naturaleza que se interpongan ante el Directorio, por parte de los afiliados y/o beneficiarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes;
- h) implementar otras sanciones que se establezcan mediante reglamento interno;
- i) fijar el monto del reintegro de gastos que se abone a los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, con las limitaciones previstas para cada caso;
- j) decidir la práctica de auditorías externas cuando lo considere necesario;
- k) considerar las solicitudes de incorporación de profesionales de otras profesiones en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 5;
- l) decidir sobre las inversiones;

m) toda otra cuestión relativa a la gestión de la Caprosa, que competa resolver conforme lo establece la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias y que se sometan a su decisión.

ARTÍCULO 15.- La presidencia será ejercida por el presidente del Directorio de la Caprosa; en ausencia de éste, se seguirá el orden de reemplazo que se establezca. Actuará como secretario, quien ejerza la misma función en el Directorio o su reemplazante. El reglamento interno determinará el orden de reemplazo y, en caso de inexistencia del mismo, será la Asamblea quien establezca la nominación.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias a asamblea indicarán el objeto de las mismas.

Todas las convocatorias se comunicarán en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la provincia de Misiones, con quince (15) días de anticipación, publicándolas por tres (3) días, como mínimo, indicando fecha, hora, lugar, orden del día y demás particularidades del acto. La reglamentación establecerá las formalidades correspondientes.

Las asambleas serán convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, la primera de ellas quedará legalmente constituida con un quórum del cincuenta por ciento (50%) más uno de los afiliados, como mínimo. Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para la iniciación de la reunión no se lograra el quórum requerido, la Asamblea sesionará válidamente con la cantidad de afiliados que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones serán aprobadas por simple mayoría de votos, con excepción de las materias contempladas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 de la presente ley, las que requieren el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO V

DIRECTORIO

ARTÍCULO 18.- La administración de la Caprosa estará a cargo de un Directorio compuesto por seis (6) miembros, un (1) presidente, y cinco (5) vocales titulares y seis (6) suplentes, debiendo garantizarse la efectiva representación de las distintas profesiones que integran la caja y de los afiliados de toda la Provincia en condiciones de igualdad .

Los integrantes podrán percibir reintegro de gastos, cuyo monto será fijado por la Asamblea de Afiliados de acuerdo a los cargos, dedicación y responsabilidades emergentes de sus funciones. El monto total de los reintegros no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total de gastos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Los miembros del Directorio durarán dos (2) años en sus funciones, renovándose anualmente por mitades, salvo el Presidente, pudiendo ser reelegidos por un (1) período.

En la primera reunión posterior a la elección, el cuerpo elegirá de su seno un vicepresidente, un secretario y un tesorero. Esta distribución de funciones se repetirá luego de cada renovación parcial. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales. La reglamentación determinará las causas y modalidades en las que los suplentes sustituirán a los titulares.

ARTÍCULO 20.- Son requisitos para ser miembro del Directorio:

- a) ser afiliado aportante a la Caprosa;
- b) tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional en la Provincia;
- c) tener domicilio real en la Provincia;

ARTÍCULO 21.- No pueden ser miembros del Directorio:

- a) los deudores morosos de los aportes previsionales a la Caprosa;
- b) los declarados en estado de quiebra o concurso hasta su rehabilitación;
- c) los condenados e inhabilitados por sentencia judicial por delitos dolosos;
- d) los sancionados por el Colegio o Consejo respectivo por faltas graves a la ética profesional;
- e) los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integren los órganos de conducción o control de los colegios o consejos que agrupan a los matriculados afiliados a la Caprosa;
- f) los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad de algún miembro del Directorio o Comisión Fiscalizadora en ejercicio;

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones del Directorio serán válidas por la mayoría que fije la reglamentación, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 23.- Son deberes y facultades del Directorio:

- a) proponer a la Asamblea de Afiliados la reglamentación de prestaciones previsionales, bases técnicas y de inversiones y toda otra que considere necesaria para el buen funcionamiento de la Caprosa;
- b) aplicar las disposiciones de la presente ley y demás normas complementarias;
- c) administrar los bienes y recursos de la Caprosa conforme a la presente ley y a las disposiciones complementarias;
- d) dictar el reglamento interno de cada prestación y del manejo administrativo en general;

- e) celebrar reunión una (1) vez al mes, como mínimo;
- f) designar, promover y remover al personal en relación de dependencia, elaborar el reglamento del personal y aplicar las sanciones disciplinarias en base al mismo;
- g) realizar convenios con los colegios y/o consejos que agrupen a los matriculados que integran la Caprosa sobre la retención de aportes y de débitos individuales de los afiliados, conforme la autorización de los mismos;
- h) requerir a los consejos o colegios profesionales que lleven la matrícula de los profesionales que integran la Caprosa, toda la información que estimen pertinente;
- i) hacer confeccionar anualmente la memoria, los estados contables y anexos, informe actuarial, presupuesto anual de ingresos y egresos y presupuesto de gastos de administración, dentro de los límites fijados en la presente ley; considerarlos, aprobarlos y elevarlos a la Asamblea Ordinaria. La documentación deberá ponerse en la sede de la Caprosa a disposición de los afiliados, desde la publicación de la convocatoria;
- j) designar una comisión médica que será la encargada de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la presente ley, para gozar del beneficio de la jubilación por invalidez;
- k) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando corresponda;
- l) nombrar comisiones auxiliares, disponer auditorías externas y contratar los servicios de asesoramiento profesional que estime necesarios, siempre que los costos no superen los topes establecidos para los gastos de administración;
- m) invertir los fondos de la Caprosa conforme las prescripciones de la presente ley y el reglamento de inversiones;
- n) conceder o denegar los beneficios establecidos en la presente ley, con opinión fundada;
- ñ) aceptar las renunciaciones de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, promoviendo, en el mismo acto, al reemplazante que corresponda. En el caso de no expedirse en el término de treinta (30) días de recepcionadas las mismas, se considerarán aceptadas. La renuncia debe ser comunicada en la próxima asamblea que se realice;
- o) hacer llevar la contabilidad con ajuste a normas legales y profesionales y elaborar informes periódicos sobre la evolución presupuestaria de gastos y de rendimiento de las inversiones, para informar a los afiliados;

- p) enviar a los afiliados y beneficiarios, en forma cuatrimestral, un informe detallado referente a la composición de sus cuentas individualizadas de capitalización y evolución del fondo solidario, conforme lo determine la reglamentación;
- q) colaborar con la Comisión Fiscalizadora en lo atinente a su función y proporcionarle todos los documentos e informes que requiera;
- r) custodiar los bienes y recursos de la Caprosa, verificando ingresos y egresos, adoptando las medidas que estime necesarias para su preservación e incremento y, asimismo, cumpliendo con las instrucciones impartidas por la Asamblea;
- s) resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los afiliados y, en su caso, conceder los de apelación que se interpongan por ante la Asamblea;
- t) recaudar los aportes de los afiliados y toda otra suma de la que la Caprosa resulte beneficiaria. Aceptar herencias con beneficio de inventario, donaciones y legados;
- u) remitir al organismo provincial competente, la documentación a que se refiere el inciso i) del presente artículo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de haber sido aprobada por la Asamblea;
- v) realizar convenios con otros regímenes previsionales para incluir los servicios anteriores a la vigencia de la presente ley, en el sistema por ella instituido;
- w) ejercer todas las funciones que son inherentes a la administración de la Caprosa y las instrucciones que le imparta la Asamblea.

ARTÍCULO 24.- Los miembros titulares del Directorio serán reemplazados en los siguientes casos:

- a) inasistencia sin causa justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas dentro de cada ejercicio anual;
- b) incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de la función específica;
- c) violación de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación.

El miembro del Directorio que cese en sus funciones por las causas consignadas en los incisos a) y b) del presente artículo, no podrá ser reelecto hasta pasado un período, contado desde el momento en que debió cesar su mandato.

Si hubiere cesado por las causas señaladas en el inciso c) del presente artículo, quedará inhabilitado para ocupar cargo alguno en la Caprosa.

ARTÍCULO 25.- Para las reuniones del Directorio se requiere un quórum mínimo de cuatro (4) de sus miembros presentes.

El presidente o dos (2) miembros del Directorio podrán convocar a reunión extraordinaria, cursando las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El presidente tiene las siguientes obligaciones y funciones:

- a) ejercer la presidencia del Directorio de conformidad con el reglamento interno;
- b) ejecutar las decisiones del Directorio y dirigir y coordinar las actividades de la Caprosa;
- c) vigilar el cumplimiento de la presente ley, disposiciones reglamentarias y de lo resuelto en Asamblea;
- d) ejercer la representación legal de la Caprosa y suscribir toda documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones, así como la correspondencia;
- e) iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caprosa;
- f) realizar todo tipo de operatorias bancarias, financieras y de disposición de fondos, conjuntamente con el tesorero y/o funcionarios designados para ello por el Directorio y de conformidad a lo que establezca la reglamentación. Poner a consideración del Directorio, conjuntamente con el tesorero, los proyectos de inversión de los fondos de la Caprosa;
- g) convocar a las reuniones del Directorio, fijando el orden del día para las mismas;
- h) asistir a las asambleas como presidente, brindando toda la información que se requiera. Tendrá voz pero no voto en las decisiones que se adopten;
- i) adoptar las resoluciones en asuntos de carácter urgente, con cargo de dar cuenta en la próxima reunión de Directorio;
- j) las demás facultades y obligaciones que le asignen la reglamentación y disposiciones emanadas de las asambleas.

ARTÍCULO 27.- El vicepresidente tiene como función reemplazar al presidente, con las mismas facultades y obligaciones, en los casos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 28.- Son funciones del secretario:

- a) confeccionar las actas de las sesiones de las Asambleas y de las reuniones del Directorio;
- b) asegurar el cumplimiento de los requisitos estatutarios relacionados con las asambleas;
- c) coordinar el despacho de la Caprosa suscribiendo, con el presidente, la correspondencia;

- d) elaborar un informe por cada solicitud de beneficios, emitiendo su opinión, y elevarlo al Directorio para su resolución;
- e) redactar la memoria anual;
- f) realizar las tareas que le asigne el presidente, acordes a su función.

ARTÍCULO 29.- Son funciones del tesorero:

- a) coordinar y supervisar el movimiento económico, financiero y contable de la Caprosa;
- b) controlar la ejecución de los presupuestos y preparar los informes periódicos;
- c) coordinar la preparación y suscribir, junto al presidente, los estados contables anuales, informes actuariales y presupuesto de ingresos y egresos;
- d) suscribir, con el presidente, la documentación financiera, bancaria, de disposición de fondos y los certificados de deuda emitidos por la Caprosa;
- e) efectuar el cobro de lo adeudado por los afiliados.

ARTÍCULO 30.- Son funciones de los vocales titulares:

- a) concurrir a las reuniones del Directorio, participando con voz y voto;
- b) coordinar y supervisar las tareas asignadas por el Directorio, informando los avances y resultados;
- c) reemplazar al presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, según lo establezca el reglamento.

ARTÍCULO 31.- Son funciones de los vocales suplentes:

- a) reemplazar a miembros titulares del Directorio, conforme lo establezca el reglamento;
- b) concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto;
- c) participar en gestiones de la Caprosa encomendadas por el Directorio con su consentimiento.

CAPÍTULO VI
FISCALIZACIÓN

ARTICULO 32.- La fiscalización y control del funcionamiento de la Caprosa se efectivizará mediante una Comisión Fiscalizadora permanente y las auditorías externas sobre la gestión económica, financiera y actuarial que la Asamblea o Directorio estimen pertinentes, siempre que el costo de las mismas, no exceda el límite indicado en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- La Comisión Fiscalizadora se integrará con tres (3) miembro titular e igual número de suplentes, los que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o vacancia. Durarán dos (2) años en sus funciones, no pudiendo ejercer ese cargo por más de dos (2) períodos consecutivos. Serán elegidos en Asamblea anual ordinaria, respetándose mayorías y minorías.

Los integrantes podrán percibir reintegro de gastos, cuyos montos serán fijados por la Asamblea de afiliados y su monto total no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del total de los gastos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere ser afiliado aportante a la Caprosa o beneficiario de una prestación por ella otorgada, debiendo reunir, además, los requisitos de los artículos 20 y 21 de la presente o poseer título de abogado o contador público nacional habilitado para el ejercicio de la profesión por el respectivo colegio, contando con cinco (5) años de antigüedad en la matrícula o que cumpliera con los requisitos para ser síndico de sociedades anónimas, previstos por la Ley de Sociedades N° 19.550.

ARTÍCULO 35.- La reglamentación determinará el quórum y las modalidades de funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 36.- Son funciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) controlar el cumplimiento de los objetivos de la Caprosa y de las líneas y políticas de acción fijadas por la Asamblea de afiliados;
- b) verificar la ejecución de los presupuestos anuales y el cumplimiento de las inversiones, en base a las previsiones de la presente ley y la reglamentación respectiva;
- c) examinar la contabilidad, documentación administrativa de pagos, documentación de otorgamiento de beneficios y de todo otro acto que el Directorio realice;
- d) participar de las reuniones del Directorio con voz pero sin voto, haciendo llegar al mismo las observaciones efectuadas en el desarrollo de su labor;
- e) solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea extraordinaria cuando existan causas que lo justifiquen y convocarla cuando, existiendo pedido formal cursado por la Comisión o por los afiliados en los porcentajes previstos en la presente ley, el Directorio omitiera efectuar el llamado;
- f) presentar a la Asamblea Ordinaria el informe sobre la memoria y demás documentación contable, actuarial y presupuestaria elevada por el Directorio;

- g) constatar que toda modificación de los aportes, haberes y/o relación aportes-haberes, se encuentre avalada por los estudios actuariales correspondientes;
- h) investigar o examinar cuestiones denunciadas por afiliados;
- i) vigilar la ejecución de sus decisiones.

Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Comisión Fiscalizadora, sin necesidad de autorización alguna, tendrán acceso a toda la documentación, informes y datos de la Caprosa.

CAPÍTULO VII ELECCIONES

ARTÍCULO 37.- El Presidente y los demás miembros titulares y suplentes del Directorio serán elegidos por el voto directo de los afiliados, respetando las mayorías y minorías.

Las minorías para poder integrar el Directorio deberán alcanzar el veinticinco por ciento (25%) como mínimo de los votos emitidos válidamente.

ARTÍCULO 38.- A los efectos eleccionarios se establece que:

- a) el voto es directo, secreto y obligatorio;
- b) cada afiliado tiene derecho a un (1) voto;
- c) la Provincia debe considerarse como un distrito único.

La reglamentación establecerá las sanciones que se aplicarán a los afiliados en caso de no emisión del voto.

CAPÍTULO VIII RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 39.- Los afiliados deben realizar obligatoriamente, en forma mensual, los aportes personales indicados en una tabla, cuyos valores, según las edades alcanzadas, fijará la Asamblea y será expresada en un porcentaje del beneficio objetivo vigente.

El beneficio objetivo vigente representa el haber mensual por jubilación ordinaria que percibiría al arribar sin derechohabientes, a la edad jubilatoria de sesenta y cinco (65) años, un afiliado de sexo femenino que se incorporó a la Caprosa a los veinticinco (25) años de edad, realizó y capitalizó sus aportes, ingresándolos al fondo de capitalización con la tasa de interés técnico del cuatro por ciento (4%) anual, de acuerdo a lo determinado en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 40.- Los aportes obligatorios de los afiliados serán destinados en un

veintitrés por ciento (23%), como máximo, al fondo solidario; en un doce por ciento (12%), como máximo, al fondo para gastos operativos y el restante sesenta y cinco por ciento (65%), como mínimo, al fondo de capitalización, registrándolos en cuentas individualizadas de aportes obligatorios, por cada afiliado, de acuerdo con el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

Los aportes obligatorios que realicen los afiliados con posterioridad a la edad jubilatoria establecida en el artículo 52 de la presente ley, se destinarán, íntegramente, a la cuenta individualizada de aportes obligatorios, con la sola deducción del porcentaje para gastos establecido en el presente artículo.

El primer mes de aporte obligatorio de cada afiliado se destinará, en su totalidad, al fondo para gastos operativos, a efectos de la constitución, administración y financiamiento de la Caprosa.

ARTÍCULO 41.- Los aportes realizados por los afiliados, no son reintegrables, salvo que se trate de sumas ingresadas por error excusable.

ARTÍCULO 42.- Los aportes obligatorios deben ser abonados mensualmente por los afiliados, en el tiempo y forma que establezca el Directorio de la Caprosa.

Ante la falta de pago de los aportes, el Directorio realizará las intimaciones correspondientes e iniciará las actuaciones extrajudiciales y judiciales, de acuerdo con lo que establezca para el cobro de los mencionados aportes y de sus accesorios, el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

La certificación de deuda de aportes personales extendida por la Caprosa con la firma del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Su ejecución se efectuará de acuerdo al procedimiento previsto para ejecución fiscal en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, a los efectos de la ejecución fiscal.

ARTÍCULO 43.- Los afiliados pueden, una vez realizados los aportes exigibles, efectuar aportes voluntarios, con el fin de incrementar su cuenta de capitalización individual, conforme lo establecido en la presente ley y en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

Los aportes voluntarios se destinarán íntegramente a la cuenta individualizada de aportes voluntarios y estarán exentos de deducción por gastos operativos.

ARTÍCULO 44.- Los aportes obligatorios ingresados al fondo solidario y al fondo de capitalización se incrementarán con el rendimiento de las inversiones que la Caprosa realice con los recursos de los fondos previsionales, de acuerdo con los límites y procedimientos que se establezcan en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 45.- La Caprosa enviará, en forma cuatrimestral, como mínimo, a cada

afiliado, el estado de sus respectivas cuentas individualizada de aportes obligatorios y de su cuenta individualizada de aportes voluntarios. Del mismo modo, se informará a los afiliados el beneficio potencial estimado por jubilación ordinaria al que podrían acceder al alcanzar su edad jubilatoria.

ARTÍCULO 46.- Los recursos de la Caprosa se integran con:

- a) los aportes de los afiliados;
- b) las rentas, intereses y frutos civiles que deriven de la inversión de los fondos;
- c) los intereses, multas y recargos que la entidad aplique en ejercicio de las facultades que le acuerda la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- d) las donaciones y legados que reciba de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;
- e) las prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios, dentro del plazo de prescripción que establecen las leyes correspondientes;
- f) cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los fines de la Caprosa.

ARTÍCULO 47.- El fondo previsional definido en el inciso a) del artículo 50 de la presente ley, constituye un patrimonio independiente y distinto del de la Caprosa y pertenece al conjunto de los afiliados, con el único destino de generar las prestaciones del sistema.

El fondo previsional definido en el inciso b) del artículo 50 de la presente ley, pertenece al afiliado, no pudiendo disponer de él salvo en los casos y modalidades previstos en la presente ley, transmitiéndose los derechos sobre éste a sus herederos judicialmente declarados. La Caprosa no tiene derecho de propiedad alguna sobre dicho patrimonio. Los derechos de copropiedad de cada afiliado en el fondo definido en el inciso b) del artículo 50 de la presente ley, son iguales a la proporción en que el saldo de su cuenta de capitalización contribuya a la formación del fondo.

Los fondos previsionales serán inembargables y sólo estarán destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente ley. La inembargabilidad no es de aplicación ante reclamos judiciales de los propios beneficiarios del sistema.

CAPÍTULO IX

INVERSIONES

ARTÍCULO 48.- Las inversiones que realice la Caprosa con los fondos disponibles deberán cumplir con condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, respetando los límites fijados por el reglamento de prestaciones previsionales y bases

técnicas que dicte la Asamblea de Afiliados, quien podrá delegar, en forma anual, esa facultad en el Directorio.

Los fondos pueden aplicarse a:

- a) títulos públicos nacionales, provinciales y municipales;
- b) depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y plazos fijos, en moneda de curso legal o extranjera, en entidades financieras regidas por la Ley nacional N^{ro} 21.526 o norma que la modifique;
- c) operaciones de préstamo a sus afiliados con garantías especiales;
- d) obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;
- e) acciones de sociedades anónimas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
- f) toda otra inversión lícita no enumerada y previa aprobación de la Asamblea de Afiliados.

Se establece que la Caprosa debe destinar, como mínimo, el veinte por ciento (20%) de sus inversiones, en títulos, valores o certificados de deudas públicas, emitidos o a emitirse por el gobierno de la provincia de Misiones, a valor mercado.

La reglamentación que apruebe la Asamblea de afiliados podrá establecer expresas prohibiciones o limitaciones para realizar las inversiones, no obstante estar permitidas por la presente ley y fijará, asimismo, las demás condiciones para el manejo de los fondos.

ARTÍCULO 49.- No se podrán realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores adquiridos con los recursos de la Caprosa, ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas y gravámenes sobre los mismos.

CAPÍTULO X SISTEMA PREVISIONAL

ARTÍCULO 50.- El sistema de seguridad social creado por la presente ley será financiado con los siguientes fondos:

- a) Fondo Solidario: para atender los beneficios establecidos en los incisos c) y e) del artículo 51 de la presente ley, complementando al Fondo de Capitalización y demás beneficios solidarios futuros a crearse, establecidos en el inciso f) del artículo 51 de la presente ley;
- b) Fondo de Capitalización: para la financiación de los beneficios previsionales establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 51 de la presente ley;

- c) Fondo para Gastos Operativos: para atender los gastos de funcionamiento de la Caprosa.

Los fondos están destinados exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones previsionales y de los fines establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO XI PRESTACIONES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 51.- La Caprosa otorga las siguientes prestaciones:

- a) jubilación ordinaria;
- b) jubilación extraordinaria;
- c) jubilación por invalidez total y permanente;
- d) pensión por muerte del jubilado, titular de jubilación ordinaria, extraordinaria o por invalidez;
- e) pensión por muerte del afiliado en actividad;
- f) otros beneficios o prestaciones que, sobre la base de los estudios pertinentes, puedan incorporarse a la enumeración precedente, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caprosa y a su financiamiento específico, previa resolución de la Asamblea de afiliados, aprobando el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 52.- Tienen derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, que computen treinta (30) años de aportes realizados a la Caprosa o a cualquier régimen previsional que integre el sistema de reciprocidad y que hayan presentado la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO 53.- Tienen derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que, habiendo cumplido la edad exigida como requisito para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria, no acrediten los treinta (30) años de aportes a la Caprosa o a otras cajas del régimen de reciprocidad, acreditando, como mínimo, cinco (5) años de aportes a la Caprosa, en los términos que establezca el reglamento de prestaciones.

ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a jubilación por invalidez los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación y antes de haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la presente ley y que no se hallen incurso en ninguna de las causales de suspensión de la afiliación a la fecha en que se produzca la incapacidad o que la misma se produzca dentro de los seis (6) meses posteriores a la suspensión, siempre que el afiliado tenga un mínimo de cinco (5) años de aportes a la Caprosa.

En el caso de que la invalidez se produzca con posterioridad a haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la presente ley, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 55.- Se considera incapacidad física o intelectual total para el desempeño de la actividad profesional, la que produzca una disminución en ésta, del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo.

ARTÍCULO 56.- La invalidez transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable por un plazo menor de un (1) año, no da derecho a jubilación por invalidez. Transcurridos seis (6) meses de producida la invalidez, debidamente acreditada que fuera la misma, el afiliado tiene derecho a solicitar la eximición del pago de los aportes obligatorios por los siguientes seis (6) meses, computándose dicho plazo a los fines del plazo fijado por el artículo 52.

ARTÍCULO 57.- El estado de incapacidad absoluta y permanente del afiliado para el ejercicio de la profesión debe ser establecido por la comisión médica designada por el Directorio.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como también, que ésta se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación.

ARTÍCULO 58.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caprosa facultada para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que se establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio se adquiere definitivamente cuando el beneficiario hubiese cumplido la edad de cincuenta (50) años y hubiese percibido la prestación, como mínimo, durante diez (10) años.

ARTÍCULO 59.- En caso de insanía, ésta debe ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos, previa autorización concedida por la autoridad judicial pertinente, se efectuarán al curador que se designe.

ARTÍCULO 60.- Las jubilaciones ordinarias, extraordinarias y por invalidez se extinguen con la muerte del jubilado, independientemente de los derechos que les correspondan a sus derechohabientes. Las jubilaciones por invalidez también se extinguirán por las demás causales previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 61.- Tienen derecho a la prestación por pensión:

- a) la viuda;
- b) el viudo;
- c) la conviviente;
- d) el conviviente;
- e) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, a cargo del causante, siempre que no gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva y salvo que opten por la pensión que otorga la presente, todos ellos hasta alcanzar la mayoría de edad.

La limitación de edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encuentran incapacitados a la fecha en que cumplan la mayoría de edad y hayan estado a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento.

En los supuestos de los incisos c) y d), se requerirá que el o la causante se encuentre separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste haya sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario y cuando el o la causante hubieran estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente y el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de derechohabientes a otros que los expresamente mencionados.

La prestación por pensión, en ningún caso genera, a su vez, derecho a una nueva prestación por pensión.

ARTÍCULO 62.- El derecho a la pensión comenzará desde el día siguiente al fallecimiento del causante o a la declaración judicial de fallecimiento presunto.

La mitad del haber de la pensión corresponde al viudo, viuda y el o la conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se repartirá entre los hijos, en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concurre el viudo o viuda y la o el conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se considerarán como un solo derechohabiente. Cada vez que se incluya o excluya uno o más derechohabientes, la distribución del haber será recalculada en función de la nueva cantidad de copartícipes e incumbe a cada derechohabiente o a su representante legal denunciar ante el Directorio, en el plazo y con las modalidades que éste fije, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes.

La omisión de la denuncia en el plazo y forma que corresponda, producirá la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos, como consecuencia de la permanencia de copartícipes que perdieron la calidad de tales.

ARTÍCULO 63.- El derecho a pensión se extingue:

- a) por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) para los hijos cuando llegan a la mayoría de edad o se emancipan;
- c) para los incapacitados si cesa la incapacidad después de haber llegado a la mayoría de edad.

ARTÍCULO 64.- No tienen derecho a pensión:

- a) los derechohabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil;
- b) el cónyuge divorciado o separado de hecho o judicialmente al momento de la muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimentos por parte de éste. Será aplicable esta excepción en los casos en que se pruebe que los alimentos se hayan fijado judicialmente o se encuentre pendiente de resolución la fijación de éstos o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados fáctica o voluntariamente por el causante, sin mediar el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 65.- A los derechohabientes de los afiliados no se les pueden negar las prestaciones previstas en la presente ley en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caprosa.

ARTÍCULO 66.- Las prestaciones otorgadas por la presente ley revisten los siguientes caracteres:

- a) son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo con la previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación;
- c) son inembargables, con la salvedad de las cuotas de alimentos y de litis expensas;
- d) son imprescriptibles;
- e) sólo podrán extinguirse en los casos previstos por esta ley o por su reglamentación.

No obstante las condiciones señaladas, estarán sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la Caprosa. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de las prestaciones, salvo cuando en razón del plazo de duración no resulte posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso se prorrateará en función de dicho plazo.

Cualquier acto jurídico que contradiga lo dispuesto será nulo y sin valor.

ARTÍCULO 67.- Para tener derecho a los beneficios que acuerda la presente ley, es condición necesaria presentar la solicitud y no deber suma alguna a la Caprosa al momento de solicitarse el beneficio correspondiente. La Caprosa determinará en caso de deudas, de acuerdo con el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas, la suma a integrar por el solicitante para poder acceder al beneficio.

ARTÍCULO 68.- El derecho a solicitar los beneficios que establece la presente ley es facultativo.

ARTÍCULO 69.- Para tener derecho a las prestaciones establecidas en la presente ley, los afiliados o sus beneficiarios, según corresponda, deben cumplir con los requisitos exigidos por la Caprosa. Hasta tanto no los reúnan, no tendrán derecho a reclamo alguno, parcial o total de tales prestaciones, cualquiera sea el tiempo de aportes o la causa invocada para sustentar tal petición. La demora en la percepción, originada en la falta de cumplimiento de tales requisitos, no dará derecho a reclamo alguno por intereses o actualizaciones.

ARTÍCULO 70.- Los beneficios de la presente ley son compatibles con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza pública o privada.

ARTÍCULO 71.- La jubilación ordinaria será compatible, sin limitación alguna, con el ejercicio autónomo de la profesión, en cuyo caso, el profesional deberá continuar aportando con derecho a reajuste del haber jubilatorio, de acuerdo con el saldo de su cuenta de capitalización y el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas, al momento del cese definitivo o al momento del fallecimiento, lo que ocurra primero. También será compatible con el desempeño de otra actividad autónoma o en relación de dependencia.

La jubilación por invalidez será incompatible con el desempeño del ejercicio de la profesión, requiriéndose, previo a su goce, la cancelación de la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 72.- El importe de los beneficios impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, se hará efectivo a los derechohabientes o en caso de no

existir éstos, a sus herederos judicialmente declarados, conforme al Código Civil, mediante la consignación pertinente en el juicio sucesorio respectivo.

ARTÍCULO 73.- Para todos los efectos, no serán computados ni reconocidos años de servicio respecto de cuyos aportes impagos, el afiliado o sus derechohabientes se hayan amparado o se amparen en la prescripción liberatoria, cuyo plazo está establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 74.- Las prestaciones establecidas en la presente ley serán abonadas de la siguiente forma:

- a) mediante el pago mensual de un haber vitalicio calculado según lo previsto en el artículo 78;
- b) cuando el haber calculado según lo previsto en el inciso a) del presente artículo resulte inferior al veinte por ciento (20%) del beneficio objetivo vigente, mediante otras modalidades de retiro diferentes a la prevista en el inciso a) del presente artículo, conforme lo prevea el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 75.- Cuando los pagos deban efectuarse a incapaces, la Caprosa abonará las prestaciones correspondientes a los representantes legales de aquéllos o, en su caso, a quien disponga el tribunal competente por resolución específica.

ARTÍCULO 76.- La Caprosa exigirá a los beneficiarios de las prestaciones establecidas en la presente ley, a sus representantes legales y apoderados debidamente designados, con la periodicidad que crea conveniente, la prueba de la supervivencia del beneficiario. El no cumplimiento de esta prueba dará lugar a la suspensión de la prestación hasta tanto se acredite la supervivencia.

ARTÍCULO 77.- La Caprosa asegura a sus afiliados activos y pasivos la cobertura de una obra social, debiendo preverse el financiamiento específico a ese fin.

CAPÍTULO XII

HABER DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 78.- El haber de las prestaciones previstas en la presente ley se determinará en la siguiente forma:

- 1) Jubilación ordinaria y extraordinaria, considerando:
 - a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios y la de aportes voluntarios, a la fecha de otorgamiento de la jubilación ordinaria o extraordinaria;
 - b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;

- c) la edad y sexo del afiliado;
- d) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente ley.

2) Jubilación por invalidez, considerando:

- a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios a la fecha de otorgamiento de la jubilación por invalidez;
- b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;
- c) la edad y sexo del afiliado;
- d) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente ley.

El haber así determinado en ningún caso podrá ser inferior al beneficio objetivo vigente, concurriendo a tales efectos el fondo solidario.

En caso de existir saldo en la cuenta individualizada de aportes voluntarios, al haber antes calculado se le adicionará el resultante del mismo.

3) Pensión por muerte del jubilado, titular de jubilación ordinaria, extraordinaria o por invalidez, consistirá en el ochenta por ciento (80%) del haber de jubilación que se encontraba percibiendo el jubilado.

4) Pensión por muerte del afiliado en actividad, considerando:

- a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios, a la fecha de otorgamiento de la pensión;
- b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;
- c) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente ley.

El haber así determinado en ningún caso podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del beneficio objetivo vigente, para el conjunto de los derechohabientes, concurriendo a tales efectos el Fondo Solidario.

En caso de existir saldo en la cuenta individualizada de aportes voluntarios, al haber antes calculado se le adicionará el resultante del mismo.

En el caso que a la muerte de un afiliado en actividad no existan derechohabientes con derecho a la prestación por pensión, el saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual, pasará a sus herederos judicialmente declarados.

CAPÍTULO XIII
RECLAMOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones del Directorio que denieguen total o parcialmente la prestación o beneficio solicitado o no hagan lugar al reclamo efectuado, serán susceptibles de recurso de revocatoria, el que deberá interponerse por ante el Directorio, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde su notificación al interesado. El Directorio deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición.

ARTÍCULO 80.- La resolución del Directorio que desestime total o parcialmente el recurso de revocatoria, puede ser recurrida mediante recurso de apelación ante la Asamblea, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado. El recurso será interpuesto ante el Directorio, quien lo elevará a consideración de la próxima Asamblea que se convoque, ésta debe expedirse sobre la procedencia del recurso y, asimismo, resolverlo en un plazo que determine la reglamentación.

El recurso de apelación puede ser interpuesto en forma subsidiaria, conjuntamente con el de revocatoria.

El rechazo del recurso de apelación por la Asamblea dará lugar a las acciones judiciales dentro del plazo de noventa (90) días corridos de notificada la resolución que deniegue la pretensión. La acción judicial puede ser interpuesta en forma directa contra la resolución que rechace el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 81.- Los reclamos de cualquier naturaleza que se realicen ante la Caprosa y los recursos contra las resoluciones del Directorio se interpondrán por escrito y deberán ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan, ofreciendo en ese mismo acto las pruebas de las que el presentante intente valerse.

ARTÍCULO 82.- El recurrente puede solicitar vista de las actuaciones, a fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, sin que ello suspenda el plazo para la interposición del mismo.

ARTÍCULO 83.- En su primera presentación, el recurrente debe constituir domicilio legal o en su defecto, las notificaciones se cursarán válidamente en el último domicilio que figure en los registros de la Caprosa.

ARTÍCULO 84.- Los plazos establecidos en la presente ley son perentorios, por lo que, una vez vencidos, las resoluciones del Directorio o la Asamblea quedarán firmes y no darán lugar a recurso, acción o reclamo alguno, salvo las acciones judiciales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 85.- Para los supuestos no previstos en esta ley en materia de procedimiento, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 86.- En toda cuestión que tenga relación con la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales provinciales del fuero civil y comercial.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 87.- Los profesionales comprendidos en la presente ley que registren sesenta (60) o más años de edad al momento de su entrada en vigencia, pueden optar dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, por su incorporación o no al sistema creado por la presente ley. La falta de opción hará presumir, sin admitir prueba en contrario, su incorporación efectiva.

ARTÍCULO 88.- Las modificaciones al sistema serán propuestas, como mínimo, por el treinta por ciento (30%) del total del padrón de afiliados, para ser tratadas por el Directorio de la Caprosa, el que deberá someterlas a consideración de Asamblea extraordinaria convocada al efecto, cuyo quórum para sesionar válidamente debe estar constituido con el quince por ciento (15%), como mínimo, del total de los afiliados a la Caprosa. Las modificaciones que se traten deben ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes e introducidas por ley.

ARTÍCULO 89.- La Caprosa se obliga a pagar los gastos que surjan de su creación y constitución, hasta su puesta en funcionamiento.

Si una persona física o jurídica o entidad gremial hubiese adelantado todo o parte de los fondos, la Caprosa se obliga a su reintegro en la forma y con las modalidades que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 90.- Toda decisión de organismos competentes de la Caprosa que suponga modificaciones a la reglamentación, derechos y obligaciones de sus afiliados y de las autoridades de la Caprosa, tendrán vigencia a los tres (3) días de su publicación. Esta publicación debe efectuarse, como mínimo, por el término de un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y tres (3) días en el diario de mayor circulación en la provincia. Ello, sin perjuicio de otros canales de comunicación que puedan establecerse.

ARTÍCULO 91.- Los afiliados están obligados a suministrar al Directorio la información que se les requiera para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que la Asamblea de afiliados y el Directorio adopten, conforme a lo que establezca la presente ley, su reglamentación y normas complementarias.

ARTÍCULO 92.- La Caprosa está facultada para contratar seguros en todas sus formas, que sean necesarios para respaldar su operatoria, determinándose en la reglamentación, la fuente de financiación de las primas de seguro y la aplicación de las indemnizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 93.- En la primera reunión del primer Directorio se determinará por sorteo los tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes cuyos mandatos durarán un (1) año.

ARTÍCULO 94.- La reglamentación establecerá las demás disposiciones transitorias que sean necesarias para el funcionamiento de la Caprosa.

ARTÍCULO 95.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo el Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, designar un delegado organizador, quien deberá convocar en el mismo plazo, contado desde la asunción al cargo, a Asamblea Constitutiva. El delegado organizador durará en sus funciones hasta la fecha de dicha Asamblea, de la que será Presidente.

La Asamblea Constitutiva designará la junta electoral y fijará la fecha del acto electoral y, asimismo, la fecha a partir de la cual nace la obligación de los afiliados a realizar los aportes correspondientes. La Asamblea Constitutiva deberá, además, elegir a la primera Comisión Fiscalizadora, la que asumirá sus funciones en la misma fecha en que asuman los miembros del primer Directorio electo.

ARTÍCULO 96.- El Directorio deberá efectuar los trámites necesarios a fin de ingresar al Sistema de Reciprocidad establecido por la Resolución 363/81 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 97.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil.